

## INFORME N° 78 2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la posibilidad de que una declaración simplificada de exportación pueda amparar la destinación de mercancías al régimen de tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.
- Decisión 787, Modificación de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, respecto a la aplicación de sanciones pecuniarias, en adelante Decisión 787
- Decisión 399, Transporte Internacional de Mercancías por Carretera; en adelante Decisión 399.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC; en adelante ATIT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02 "Exportación Definitiva" (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.27 "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías" (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

### III. ANALISIS:

**¿Es posible que una declaración simplificada de exportación pueda amparar la destinación de mercancías al régimen de tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior?**

A fin de atender la presente interrogante, debemos indicar que el artículo 60° de la LGA define a la exportación definitiva como: "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. (...)"

En cuanto a la destinación de mercancías a este régimen<sup>1</sup>, el artículo 191° del RLGA prevé la posibilidad de que su despacho pueda ser solicitado mediante declaración simplificada de exportación (DSE) cuando las mismas no tengan fines comerciales o si los tuvieran no resultan ser significativos para la economía del país; así pues, se establece que este tipo de declaraciones puede utilizarse en:

- Muestras sin valor comercial.
- Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98° de la Ley.
- Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento."

En el mismo sentido, el numeral 20 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 dispone

<sup>1</sup>En el artículo 2° de la LGA se significa a la destinación aduanera como:  
"Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera."

que para la destinación de mercancías al régimen de exportación definitiva se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) - Formato de Declaración Única de Aduanas (DUA), siendo factible el uso del formato de declaración simplificada (DS) para mercancías que tengan un valor FOB que sea menor o igual a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00), en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los Procedimientos INTA-PG.28, INTA-PE.02.01, INTA-PE.02.03 e INTA-PE.13, según corresponda<sup>2</sup>.

Del marco normativo esbozado, podemos colegir que se distingue a la exportación definitiva de mercancías realizada mediante DUA, de aquella solicitada mediante DS, habiéndose previsto procedimientos diferenciados para cada uno de estos supuestos, a partir de los cuales podemos inferir que por regla general la exportación definitiva de mercancías debe llevarse a cabo mediante una DUA y que sólo en los casos expresamente previstos procederá el uso de una DS.

En dicho contexto, corresponde determinar si es legamente factible que una DSE ampare un tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 94° de la LGA, se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y, en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto por la propia LGA y su Reglamento.

Es así que, en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el tránsito aduanero internacional entre los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú se rige por lo dispuesto en la Decisión 617 y la Decisión 399, mientras que dicho régimen al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre los territorios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, se encuentra regulado por el ATIT; siendo el Procedimiento INTA-PG.27 el dispositivo legal nacional donde se prevén las pautas necesarias para la aplicación de estos regímenes.

En ese sentido, en el rubro B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27 se establecen los lineamientos a seguir para el tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior, siendo en el primer párrafo de su numeral 1 donde se señala que pueden ser destinadas a este régimen las mercancías que ingresan al territorio nacional por vía terrestre, marítima o aérea, siempre que estén declaradas con destino al exterior en el manifiesto de carga, así como aquellas mercancías nacionales, nacionalizadas y que salen de CETICOS o de la ZOFRATACNA en reexpedición hacia el exterior por vía terrestre; precisándose en su segundo párrafo que:

*"Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, previo al registro vía web del MCI - DTAI o MIC/DTA y de la(s) Carta(s) Porte, conforme a lo señalado en el numeral 7 de la Sección VI, el agente de aduana o exportador debe haber tramitado en la Aduana de Partida la DUA de reembarque de mercancías extranjeras; la DUA de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, de mercancías nacionales o nacionalizadas; o la solicitud de reexpedición en caso de mercancías que salen hacia el exterior desde CETICOS o la ZOFRATACNA, según corresponda."*

Así tenemos, que para el sometimiento de mercancías al régimen de tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior en el marco de la CAN o ALADI, es requisito indispensable que además y previamente al registro web del MCI-DTAI o MIC/DTA que sustenta dicho tránsito internacional, las mercancías hubiesen sido destinadas al régimen reembarque, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o a su reexpedición desde CETICOS o ZOFRATACNA, según corresponda, mediante la numeración de la respectiva declaración aduanera o solicitud de reexpedición.

<sup>2</sup>Procedimientos de: "Envíos de Entrega Rápida", "Despacho Simplificado de Exportación", "Despacho Simplificado Web de Exportación" y "Exportación con fines comerciales a través del Servicio Postal", respectivamente.



En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.27 podemos concluir que resulta legalmente posible que la salida de las mercancías nacionales sujetas al régimen de exportación definitiva con destino al exterior se efectúe a través del Tránsito Aduanero Internacional Terrestre previsto por la CAN o el ALADI, en cuyo caso será requisito la previa destinación aduanera de las mercancías al régimen de exportación definitiva con la numeración y trámite de la declaración aduanera correspondiente.

Cabe relevar al respecto, que si bien el numeral 1) literal B) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, hace referencia al trámite de la DUA de exportación definitiva en la aduana de partida en forma previa al registro vía web del MCI - DTAI o MIC/DTA y de la(s) Carta(s) Porte, debe tenerse en cuenta que a lo que alude es a la exigibilidad de la numeración de la declaración aduanera que corresponda a cada caso para el despacho aduanero de que se trate.

En ese sentido, siendo que conforme con lo establecido en el artículo 191° del RLGA dependerá del valor y del tipo de las mercancías a exportarse que su destinación al régimen de exportación definitiva se efectúe mediante una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o de una DSE, somos de la opinión que resultará posible que la salida del territorio nacional de las mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva se efectúe a través del Tránsito Aduanero Internacional Terrestre previsto en el marco de las normas de la CAN o del ALADI, previo trámite de destinación aduanera al mencionado régimen con una DAM, o en su caso, con una DSE cuando nos encontremos frente a alguno de los supuestos expresamente contemplados en el artículo 191° del RLGA.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

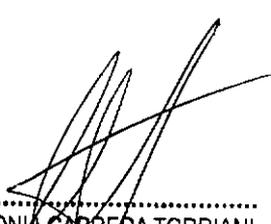
De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

De conformidad con lo expresamente previsto en el numeral 1 del rubro B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, además del registro web del MCI-DTAI o MIC/DTA, corresponde la numeración de una declaración aduanera como sustento de la exportación definitiva de mercancías cuya salida del territorio nacional hacia el exterior se produce al amparo de un tránsito aduanero internacional terrestre en el marco de la CAN o ALADI, la cual podrá corresponder a una DUA, o una DSE para los casos expresamente previsto en el artículo 191° del RLGA.

#### **V. RECOMENDACIONES:**

Se sugiere la modificación del Término "DUA" utilizado en la redacción del segundo párrafo del numeral 1) literal B) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, por el de "declaración aduanera", de tal manera que se adecúe al formato que de acuerdo al régimen y al tipo de mercancía de que se trate, corresponda usarse para su destinación aduanera.

Callao, **09 JUN. 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0198-2016

1255

**MEMORÁNDUM N° 184-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE  
Intendente (e) de Aduana de Paita

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Exportación definitiva con salida de mercancías al amparo de un tránsito aduanero internacional terrestre en el marco de la CAN o ALADI

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00062-2016-3K0000

**FECHA :** Callao, **09 JUN. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula consulta referida a la posibilidad de que una declaración simplificada de exportación pueda amparar la destinación de mercancías al régimen de tránsito aduanero internacional terrestre desde el Perú hacia el exterior.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 78-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

